



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 SEP 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-1023-SPA-747** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) nos dimos cuenta que tienenmas [SIC] de 50 perros en pésimas condiciones sin higiene, y (...) tiene secuestrados a varios perros con dueño (...) [Hechos que tienen lugar en calle Prolongación Puerto San Blas manzana 14, lote 10, colonia piloto, Alcaldía Álvaro Obregón]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle Prolongación Puerto San Blas manzana 14, lote 10, colonia piloto, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz,





Expediente: PAOT-2024-1023-SPA-747
No. Folio: PAOT-05-300/200- 16536 -2024

alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, al respecto durante la primera diligencia no se permitió el acceso al sitio a fin de realizar la evaluación de los animales, no obstante, desde la vía pública se constató que en el domicilio de referencia habitan al menos once ejemplares caninos, mismos que se describen a continuación:

1. Macho, raza mestiza, talla chica, de un año de edad, responde al nombre de "Guero" y cuenta con un pelaje color café.
 2. Macho, raza mestiza, talla chica, de dos años de edad, responde al nombre de "Pitirijas" y cuenta con un pelaje color café.
 3. Macho, raza mestiza, talla mediana, de dos años de edad, responde al nombre de "Coquito" y cuenta con un pelaje color blanco con negro.
 4. Hembra, mestiza, talla mediana, de seis años de edad, responde al nombre de "Monstrua" y cuenta con un pelaje color negro con blanco.
 5. Macho, mestiza, talla chica, de cuatro años de edad, responde al nombre de "Dinky" y cuenta con un pelaje color café.
 6. Hembra, mestiza, talla chica, de cuatro meses de edad, responde al nombre de "Bufalita" y cuenta con un pelaje color café.
 7. Macho, mestiza, talla chica, de cuatro meses de edad, responde al nombre de "Bufalito" y cuenta con un pelaje color negro.
 8. Hembra, mestiza, talla chica, de cuatro meses de edad, responde al nombre de "Osita" y cuenta con un pelaje color café.
 9. Macho, mestiza, talla mediana, de dos años de edad, responde al nombre de "Mostruo hijo" y cuenta con un pelaje color negro.
 10. Hembra, mestiza, talla mediana, de dos años de edad, responde al nombre de "Mostrua hija" y cuenta con un pelaje color café.
 11. Macho, mestiza, talla mediana, de dos años de edad, responde al nombre de "Onofre" y cuenta con un pelaje color blanco.
- **Condición corporal y muscular.** Dichos animales de compañía cuentan con una condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad, toda vez que los huesos de sus costillas y protuberancias óseas no se observan a simple vista
 - **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se observan deambular libremente al interior del inmueble, no obstante, se observó acumulación de residuos sólidos en la planta baja, toda vez que, a decir de la persona responsable de los ejemplares caninos se dedica a la venta de pet, aluminio, fierro, etc.
 - **Agua y Alimento.** A decir de la persona responsable de los ejemplares caninos, la alimentación es consistente en croquetas, proporcionadas dos veces al día.





Expediente: PAOT-2024-1023-SPA-747

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16536

-2024

- **Comportamiento.** Mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permitían el contacto físico y se mostraban dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectaron presentes signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** Al ejemplar canino "Pitirijas" se le observó una zona alopecica en la región lumbar y cicatrices por una posible pelea con un congénere, así mismo presenta una lesión eritematosa de tres centímetros de longitud en la región temporal derecha. Mientras que al ejemplar canino de nombre "Güero", se le observó aparentemente enucleación del ojo izquierdo, sin embargo, por la distancia no fue posible determinarlo.
El resto de los ejemplares no presentan lesiones evidentes, sin embargo, se exhortó a la persona responsable a brindarles atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo anterior se notificó a la persona responsable, el oficio a través del cual se le informó sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México y se realizaron las siguientes recomendaciones:

1. Atención médico veterinaria a los ejemplares caninos de nombre "Güero" y "Pitirijas".
2. Limpieza del lugar.

En seguimiento a lo antes mencionado se realizaron dos visitas más de reconocimiento de hechos por personal de esta Entidad, a fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal por parte de la persona responsable de los caninos, para que se les brindara la atención médica veterinaria de conformidad con la atribución conferida a esta Subprocuraduría en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, asimismo, con el apoyo de una vecina del sitio, se promovió la coordinación con esta Subprocuraduría a fin de realizar la esterilización de los caninos; no obstante, a pesar de los diferentes exhortos que se han realizado a la persona responsable, no se ha dado atención a las recomendaciones de esta autoridad.

En ese tenor, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 12 estipula que:

(...) **Las Alcaldías** ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

(...) IV. **Promover la tutela responsable**, programas de adopción ya esterilizados y proceder a capturar a los animales ferales únicamente **bajo denuncia ciudadana**, en los supuestos y para los efectos referidos en la fracción III del artículo 10 de la presente Ley (...)

(...) IX. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley a los criaderos, establecimientos, pensiones, escuelas de adiestramiento, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y **particulares que manejen animales** (...)

(Énfasis añadido)

Así como en lo establecido en los artículos 199 y 201 de la Ley Orgánica de Alcaldía de la Ciudad de México, que estipula:





Expediente: PAOT-2024-1023-SPA-747

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16536

-2024

(...) Artículo 199. Las Alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias implementarán medidas y acciones de coordinación para la protección y bienestar de los animales, **fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable**. Al efecto llevarán a cabo anualmente programas específicos para difundir la cultura y conductas de trato digno y respetuoso a los animales, con objeto de protegerlos, así como las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad (...)

Por lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/16372-2024 de fecha 25 de septiembre del año en curso, la Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, instrumentar las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal, a fin de que se garantice la tutela responsable por parte del tutor de los ejemplares caninos motivo de denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado las acciones previstas en dicha ley, pues únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 12 fracciones IV y V de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, corresponde a la Alcaldía Álvaro Obregón, promover la tutela responsable de los ejemplares caninos.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos en el inmueble de referencia, esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, desde vía pública constatando la presencia de once ejemplares caninos, uno de ellos con alopecia generalizada y lesiones por una posible pelea con un congénere, mientras que otro de los ejemplares presentaba enucleación del ojo izquierdo, se observó el sitio de alojamiento con acumulación de residuos
- A fin de garantizar el bienestar de los ejemplares caninos se emitió la siguiente recomendación, consistente en:
 1. Atención médica veterinaria a los ejemplares caninos.
 2. Limpieza del lugar.
- Mediante oficio notificado a la persona responsable de los caninos, se le hicieron de conocimiento las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la normatividad en materia de bienestar animal.
- Durante tercera visita de reconocimiento de hechos, el personal de esta Subprocuraduría constató promovió la coordinación con esta Entidad a fin de realizar la esterilización de los caninos; no obstante, a pesar de los diferentes exhortos que se han realizado a la persona responsable de los animales, no se ha dado atención a las recomendaciones de esta autoridad.





Expediente: PAOT-2024-1023-SPA-747

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16536

-2024

- Toda vez que no habían sido atendidas las recomendaciones de esta Subprocuraduría, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracciones IV y V de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, se solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón implementar las acciones tendientes a promover la tutela responsable de los caninos motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Solicítese a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, que una vez que cuente con el resultado de la visita de verificación para la promoción de la tutela responsable en el domicilio de la persona tutora, informe sobre el resultado del mismo a la presente Entidad. -----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como el 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/RSCM

